

28-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas del día cinco de julio de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de folios 2 y 3, se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Alcalde Municipal de Lolotique, y al Consejo Directivo Escolar (CDE) del Complejo Educativo "José A. Mora" del municipio de Chinameca, ambos del departamento de San Miguel. En ese contexto, se recibieron los informes suscritos por las referidas autoridades, y la documentación adjunta (fs. 6 al 50).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que la señora [redacted] se desempeñaría como servidora pública en la Alcaldía Municipal de Lolotique, y en el Complejo Educativo "José A. Mora" del municipio de Chinameca, departamento de San Miguel, y recibiría los salarios respectivos en ambas instituciones.

El período objeto de investigación se delimitó entre los días uno de enero de dos mil veintiuno al cinco de mayo de dos mil veintitrés.

II. Ahora bien, con la información proporcionada en los informes rendidos por el Alcalde Municipal de Lolotique (f. 50), y el CDE del Complejo Educativo "José A. Mora" del municipio de Chinameca (f. 6), y la documentación adjunta (fs. 7 al 49), se ha determinado que:

i) Durante los meses de enero de dos mil veintiuno a mayo de dos mil veintitrés, la señora [redacted] no ha laborado en el Complejo Educativo "José A. Mora" del municipio de Chinameca, como consta en el informe suscrito por el CDE del referido centro escolar (f. 6) y copias simples de las boletas de planillas de los empleados de esa entidad educativa respecto a ese lapso (fs. 7 al 49)

ii) Según los registros de la Alcaldía Municipal de Lolotique, la señora [redacted] no ha laborado en esa comuna en el citado período, como se indica en el informe rendido por el Alcalde Municipal de esa localidad (f. 50).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que dentro del personal contratado en el Complejo Educativo "José A. Mora" del municipio de Chinameca durante el período comprendido entre los meses de enero de dos mil veintiuno a mayo de dos mil veintitrés, no se encuentra la señora [redacted]

Por otro lado, se advierte que en el citado período la señora [redacted] tampoco ha laborado en la Alcaldía Municipal de Lolotique.

De manera que se ha desvirtuado el supuesto cometimiento de la infracción a las prohibiciones éticas destacadas en la fase preliminar de este procedimiento, relativas a “Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”, regulada en el art. 6 letra c) de la LEG; y “Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”, establecida en el artículo 6 letra d) de esa Ley; pues, a partir de la investigación preliminar se ha determinado que la señora [redacted] no labora ni ha laborado en la Alcaldía Municipal de Lolotique ni en el Complejo Educativo “José A. Mora” del municipio de Chinameca, ambos del departamento de San Miguel, como lo indicó el informante.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

8

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: